

J.A. 871/2017

Nezahualcóyotl, México, siendo las catorce horas del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia del juicio administrativo número 871/2017; la Magistrada de esta Sala Regional, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, declara abierta la presente audiencia, procediéndose a llamar a las partes en el expediente en que se actúa, haciendo constar que no comparece ninguna de ellas o persona alguna que legalmente les represente. Acto seguido la Magistrada ACORDÓ: Tomando en consideración que como se advierte de las constancias que integran los presentes autos, se encuentran admitidas las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas por las partes en el juicio, en su escrito de demanda y contestación, por lo que respecta a las pruebas documentales que fueron admitidas, quedaron a su disposición en la Secretaría de esta Sala Regional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en consecuencia, se tienen por desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, dada su propia y especial naturaleza. En seguida en la etapa de alegatos se hace constar que no se producen alegatos por las partes en este juicio o persona alguna que legalmente las represente, por lo que se les tiene por precluido su derecho para alegar en este juicio. Acto seguido, se procede a dictar la sentencia correspondiente en los siguientes términos: -----

Nezahualcóyotl, Estado de México, **ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**-----

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del juicio administrativo número **871/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de actos de la **PRESIDENTA y COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; y -----

R E S U L T A N D O

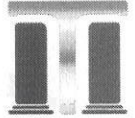
1.- Mediante escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes de esta Sala

Regional, [REDACTED] señaló como acto impugnado: "...la omisión de parte del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ya que a la fecha no me ha entregado el dictamen correspondiente..." (sic). -----

2.- Por proveído de **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, esta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida, formándose el juicio administrativo número 871/2017; mediante el cual, se tuvo como autoridades demandadas a la **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a quienes se ordenó correrles traslado para que contestaran la demanda dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. -----

3.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional, el **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas dieron contestación, al cual recayó el proveído del **veintiocho del mismo mes y año**, en el que se tuvo a las responsables, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma, admitiéndose las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación. -----

4.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 272-D y 272-E del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que esta Sala Regional hizo constar que no compareció ninguna de las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas previamente admitidas las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, advirtiéndose que no se produjeron alegatos por las partes en este juicio o persona alguna que legalmente las representara, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para alegar con posterioridad. Finalmente, se ordenó que pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y -----



J.A. 871/2017

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.2, 1.7, 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción VI, 272-A, 272-B fracción III, 272-D y 272-E del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 3, 4, 5, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 43 y 45 fracción V del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. -----

II.- Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la sentencia debe ocuparse del análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento sea que las partes lo aleguen o no; no obstante, esta juzgadora de oficio no advierte la actualización de alguna, ni las partes las hicieron valer. -----

III.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio, la cual, se constriñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la omisión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para la emisión de dictamen y cálculo de pensión, respecto de la solicitud presentada el siete de septiembre de dos mil diecisiete. -----

IV.- Una vez señalado lo anterior, se procede a analizar los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, en relación al acto que señaló como impugnado; lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece: -----

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

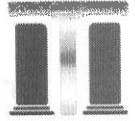
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado;

El demandante aduce que, las autoridades demandadas violan en su perjuicio lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso 73 de la Ley de Seguridad Social vigente, en virtud de que no se le ha otorgado respuesta alguna respecto de la pensión que solicitó el siete de septiembre de dos mil diecisiete. -----

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra refirieron que la solicitud de la parte actora requiere de mayor tiempo para su análisis y revisión, cuestiones que se hacen en pro del demandante a fin de garantizar que la respuesta emitida a la instancia planteada por éste se encuentre fundada, motivada y congruente.-----

Ahora bien, al tener a la vista la solicitud de pensión de siete de septiembre de dos mil diecisiete, la cual se encuentra en original en resguardo en la Secretaría de esta Sala Regional, y se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que el promovente efectivamente presentó una solicitud escrita a las autoridades demandadas, lo hizo de forma pacífica y respetuosa, pues del contenido del aludido acuse no se advierte que hubiere sido en sentido contrario; sin embargo, al día de hoy no se le ha hecho del conocimiento respuesta alguna, por lo que en tales circunstancias, la omisión de las autoridades demandadas trasgrede en perjuicio del actor lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XI inciso a), que es del tenor siguiente: -----

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



J.A. 871/2017

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

...

XI.- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez, muerte..."

Del anterior párrafo se desprende, que es obligación de toda autoridad garantizar el derecho humano a la seguridad; así como lo establece el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente, en el cual se advierte que la solicitud respecto del otorgamiento de una pensión deberá ser resuelto por el Instituto en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud respectiva; sin embargo, tal obligación que se desprende del texto de los dispositivos legales antes citados, en la especie no se cumplió. -----

A mayor abundamiento, esta Magistratura, no pasa por alto la actualización de los alcances del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual, puede ser definida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. ----

Dicho lo anterior, se advierte que el Estado mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se realice son necesarios los siguientes aspectos: -----

- Formal: Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y

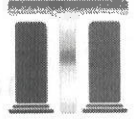
gratuita a las solicitudes de los particulares, respetando las formalidades del procedimiento, sin que ello signifique que deba resolverse en forma favorable a los intereses del gobernado, sino solo en el caso que en derecho proceda.

- **Material:** Se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, y especialmente cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Por lo tanto, es evidente que el actor elevó ante las autoridades demandadas una solicitud escrita y ello lo hizo de manera respetuosa y pacífica, pues de la solicitud que éste presentó en siete de septiembre de dos mil diecisiete, no se advierte que se hubiere expresado en sentido contrario; sin embargo, las autoridades a la que se dirigió, hasta el momento han sido omisas en atender a la petición del actor, pues al dar contestación a la demanda instaurada en su contra no emiten el dictamen solicitado por el demandante, al contrario, reconocen que no lo han emitido, siendo inconcuso que su actuar omisivo violenta en perjuicio del particular demandante los derechos fundamentales que a su favor consagran los preceptos constitucionales en comento y, con tal omisión, quebrantan también los derechos que establecen los artículos 1.8 fracción VIII, y 1.11 fracción III del Código Administrativo de esta entidad Federativa. ---

En razón de lo antes expuesto, resulta clara la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud planteada por el particular demandante, por tanto, con fundamento en el artículo 274 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la omisión en que incurrieron la **PRESIDENTA y COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**. -----

V.- Ante la declaratoria de invalidez del acto reclamado, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene por objeto restituir



J.A. 871/2017

a [REDACTED] en el pleno goce de sus derechos, se condena a la **PRESIDENTA y COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** a que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo, emitan el dictamen que en derecho corresponda a la solicitud que les fue presentada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, debiendo notificar al peticionario, en términos de lo establecido por los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; e informar sobre el puntual cumplimiento de lo aquí ordenado a esta Sala Regional del conocimiento en un diverso plazo de tres días hábiles, apercibidas que en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 280 del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número 115 del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible en la página ciento setenta y dos de la publicación del mismo Tribunal "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que en seguida se inserta: --

JURISPRUDENCIA 115

FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INVALIDEZ.-

En observancia del numeral 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en que se declare la invalidez del acto de omisión en que incurran las autoridades demandadas para dar respuesta a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, se deberán precisar los efectos de tal determinación, para salvaguardar el derecho afectado. En estos casos, con base en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Federal y 103 fracción III de la aludida Ley de Justicia Administrativa, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo habrán de ordenar a las autoridades responsables a que den respuesta a dichas peticiones o instancias, a través de

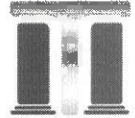
una resolución suficientemente fundada y motivada, dentro del plazo específico que se les fije, que variará según la naturaleza del asunto de que se trate, pero sin que pueda exceder de diez días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia respectiva. La orden también comprenderá la indicación a las autoridades demandadas para que informen, a la Sala Regional competente, sobre el cumplimiento que den a la referida sentencia, dentro de un distinto plazo de tres días hábiles posteriores al momento en que lleven a cabo ese acatamiento.

Recurso de Revisión número 233/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 466/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 468/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 103 fracción III Y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde n a los numerales 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XI inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.2, 1.7, 1.8 fracciones VI, VIII y IX, 1.11 fracción I y 1.12 primer párrafo del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 19 fracción II, 22, 25 fracción I, 95, 105, 229 fracción VI, 200, 252, 274 fracciones II y VI, 276, 279 y 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 43 y 45 fracción V del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional es de resolverse y se;-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



00000021

J.A. 871/2017

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** de la omisión en que incurrieron la **PRESIDENTA y COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, al no dar respuesta a la solicitud que les formuló el hoy actor en este juicio, como se ha precisado en el Considerando **IV** de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se condena a la **PRESIDENTA y COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a dar cumplimiento a la condena señalada en el Considerando **V** del presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley. -----

Así, lo resolvió y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.....Doy fe.....

MAGISTRADA

SECRETARIO

**LIC. ANA LUISA
VILLEGAS BRITO**

**LIC. PAZ EVERARDO
NAVA GUTIERREZ**

En virtud de lo anterior se da por concluida la presente audiencia, a las catorce horas con veinte minutos del día de la fecha, firmando la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y el Secretario de Acuerdos, que da fe. -----Doy fe-----

MAGISTRADA

SECRETARIO

**LIC. ANA LUISA
VILLEGAS BRITO**

**LIC. PAZ EVERARDO
NAVA GUTIERREZ**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1 y 2)

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

... LA LEY DE LA FALSA DE LA LEY EN QUE
... PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES DEL
... FEDERAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
... que les facultó de las facultades
... como se le prescindió en el Compendio

... PRESIDENTA Y COMITÉ DE
... DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
... MUNICIPIOS, a dar cumplimiento a la
... y del

... a un nivel regional del
... del Estado de México, ante
... que
... por

SIN TEXTO



SECRETARIO
LIC. RAFAEL GARCÍA
MAYRA GUTIERREZ

SECRETARIO
LIC. RAFAEL GARCÍA
MAYRA GUTIERREZ

✓